

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 22

Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 14
Por un año..... 26

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado a D. Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el nombramiento de Consejero de Estado hecho por mi Real decreto de 24 de Julio último en favor de Don Lorenzo Nicolás Quintana se entienda comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Victor Cardenal, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorización para procesar á Don Vicente Bazal, Teniente Alcalde de Verin, por detención arbitraria, y del cual resulta:

Que el 20 de Julio de 1866 el referido Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde, publicó un bando de buen gobierno, en cuya disposición sétima se prohibía, sin excepción ni limitación alguna, coger hoja y yerba de las viñas interin no se verificase la vendimia, bajo la multa de 2 rs.

Que el 25 de Agosto siguiente Jesusa Rodríguez, criada de D. Baltasar Valdés, infringió dicho bando siendo por ello multada en 2 reales:

Que en 30 del propio mes, la misma Jesusa Rodríguez fué detenida con un cesto de hoja, y conducida á la cárcel preventivamente hasta que se identificase su persona y la procedencia de la hoja; verificada lo cual, en virtud de diligencias que instruyó el Alcalde interino, se alzó la detención dentro de las 24 horas, multándola en 20 rs. por reincidente:

Que á los pocos días D. Baltasar Valdés, amo de la Jesusa Rodríguez, calificando de ilegal y arbitraria la detención de su criada, denunció el hecho ante la Autoridad judicial; y en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las cuales, despues de haber oído al Promotor fiscal, el Juez dió auto de sobreseimiento en atención á que el Teniente Alcalde Bazal había obrado dentro del círculo de sus atribuciones administrativas ordenando la momentánea detención de la criada infractora del bando:

Que la Audiencia territorial dejó sin efecto el auto citado, mandando que se procediera con arreglo á derecho, por lo cual el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Teniente Alcalde D. Vicente Bazal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que con arreglo á los artículos 75 y 76 de la ley de Ayuntamientos, y á las reglas 27 y 29 de la ley provisional, el Teniente Alcalde estuvo dentro de sus facultades deteniendo preventivamente á la mujer que por segunda vez había infringido el bando dictado por la misma Autoridad:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional, según la primera de las cuales las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetración tuvieren conocimiento, debiendo hacer lo mismo con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas; y según la segunda, la Autoridad gubernativa ó agente de ella que detuviere á una persona la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de las 24 horas siguientes á la detención:

Visto el art. 75, núm. 6.º de la ley vigente de Ayuntamientos, según el cual corresponde al Alcalde publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; y el art. 76, número 5.º, que le faculta para cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que en el caso á que este expediente se refiere el Teniente Alcalde de Verin impuso la detención á la criada, no con carácter de agente administrativo, sino haciendo uso de sus facultades judiciales, puesto que sabido es que los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas; y que en este expediente no aparecen observadas;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de Hacienda de la provincia de Gerona la autorización para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia últimamente citada, y en la actualidad Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda de Huesca, resulta:

Que D. Antonio Grau, vecino de San Cristóbal, en la provincia de Gerona, acudió al Gobernador de la misma solicitando se sirviera declarar que el total de los derechos de apremio que correspondían á Don Miguel Castillo en el expediente de ejecución seguido contra el recurrente para el pago de pensiones de un censo de 4.000 libras de capital creado á favor de D. Francisco Grau y Rocafiguera era únicamente de 4.722 rs. 8 cént., y no de 8.421 rs. 78 cént., que se le reclamaba:

Que instruido expediente gubernativo, apareció: 1.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Enero de 1865 dió comisión á D. Miguel Castillo para que procediera ejecutivamente contra D. Antonio Grau hasta la realización de las pensiones del expresado censo, á contar desde 4.º de Mayo de 1855, á razón de 4.280 rs. una:

2.º Que durante el procedimiento ejecutivo Don Antonio Grau reclamó contra el mismo fundándose en que el censo no se debía al Estado sino al albaceazgo de D. Francisco Grau y Rocafiguera, cuya reclamación fué resuelta por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Mayo de 1866, disponiendo que se exigiese desde luego el pago de réditos del censo hasta que se verificase su redención:

3.º Que el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Junio de 1866 dispuso pasase el expediente al comisionado D. Miguel Castillo á fin de que continuaran los procedimientos ejecutivos que se hiciesen extensivos al capital de 4.264 escudos del censo, á cuyo efecto, y de no haber posterior en la subasta anunciada para el día 5 de Julio, se embargaron bienes que cubriesen el capital indicado y las pensiones devengadas:

4.º Que en el expresado día 5 de Julio se verificó la subasta sin que se presentara licitador alguno, por lo cual se procedió á la ampliación del embargo hasta cubrir la cantidad de 7.000 escudos, y se publicó nueva subasta para el día 1.º de Agosto siguiente:

5.º Que el 30 de Julio anterior se ofició por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado á D. Miguel Castillo manifestándole que quedaba sin efecto el remate anunciado por haberse presentado D. Antonio Grau á verificar la redención y pago de pensiones, y reclamado el expediente con la relación de los derechos que le correspondían según aranceles:

Y 6.º Que de la expresada relación resulta que D. Miguel Castillo exigió por sus derechos la cantidad de 8.421 rs. 78 cént.:

Que en vista del anterior expediente gubernativo del Consejo provincial, á quien el Gobernador de Gerona pasó el asunto, fué de dictamen que debía declararse que los recargos que correspondían al comisionado Castillo ascendían únicamente á 1.828 rs. 47 cént., cuya suma podía tan solo ser reclamada á D. Antonio Grau si no la hubiere satisfecho; y en caso contrario y haber pagado Grau más de lo que le correspondía, debería el comisionado Castillo restituir el exceso:

Que el Gobernador se conformó con el parecer del Consejo en cuanto al importe de los recargos que el comisionado debía percibir; pero estimando que este había cobrado indebidamente la cantidad de 4.621 rs. 53 cént., cuyo hecho constituye un delito previsto en el art. 328 del Código penal, resolvió pasar al Juzgado de Hacienda de la provincia para los fines á que hubiese lugar copia del expediente ejecutivo instruido contra D. Antonio Grau:

Que dado conocimiento del negocio al Promotor fiscal de Hacienda, expuso que al obrar el comisionado Castillo de la manera que lo verificó en la ampliación del apremio, lo hizo en cumplimiento de lo dispuesto por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado D. Santos Sebastian y Gil, que así se lo mandó; cuya circunstancia, si bien no eximía á dicho comisionado de responsabilidad porque había ya cobrado á cuenta el dinero, sujetaba también á procedimiento al indicado D. Santos Sebastian, como quiera que la órden que había dado era á todas luces improcedente é injusta; debiendo en su consecuencia procesarse como presunto reo del delito previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, pidió la autorización correspondiente para procesar á D. Santos Sebastian y Gil, Oficial primero Interventor de Hacienda de Huesca en la actualidad, fundado en la responsabilidad que le alcanzaba en el expediente á que se viene aludiendo:

Por último, que el Gobernador de Huesca, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial y previa audiencia del interesado, negó la autorización fundándose en que en el caso presente existe la cuestión previa de si se pudo ó no expedir el apremio que el Juzgado calificaba de ilegal, calificación que compete á la Autoridad administrativa y no á la judicial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850, según el cual deja de ser colectiva la obligación de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el primer grado en la forma que en el mismo artículo se señala:

Vistos los artículos 7.º y 8.º siguientes del mismo Real decreto, según los cuales los recargos por apremios pertenecen á los ejecutores, y estos deben satisfacer los gastos de la comisión; bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados:

Visto el art. 300 del Código penal, citado por el Promotor de Hacienda, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando: 1.º Que sea cualquiera la apreciación que se haga de la conducta seguida por el Administrador Don Santos Sebastian en el caso á que se refiere este expediente, no puede calificarse de delito, como pretende el Juzgado de Hacienda, puesto que no aparece que tuviera intención de delinquir, ni la órden de apremio se propuso otro objeto que hacer efectiva una obligación constituida á favor de la Hacienda:

2.º Que no hay por lo tanto méritos suficientes para que el Juzgado proceda criminalmente contra

el referido funcionario por un hecho que no cae bajo la acción de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Malaga y el Juez de primera instancia de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 20 de Setiembre de 1858 D. Juan Bautista Moreno y D. Ignacio Muñoz, por sí y á nombre de los demás regantes de la Puebla de Periana, acudieron ante el referido Gobernador manifestando: 1.º Que en virtud del repartimiento aprobado por la Diputación provincial en 7 de Mayo de 1842 les correspondía, en unión con los vecinos de Viñuelas, el uso y aprovechamiento de las aguas del nacimiento denominado del Guaro.

2.º Que en aquella comarca existían desde antiguo unos molinos movidos por el agua de otro nacimiento independiente del anterior llamado Zapata, y que los dueños de estos molinos, sin título legítimo para ello, habían prolongado la acequia del Zapata para el alveo del Guaro, aumentando con las aguas de este la fuerza motriz de los artefactos;

Y por último, que habiendo tolerado los vecinos aquel hecho cuando les quedaba agua suficiente para sus riegos, fallándose esta, obstruyeron el tomadero de los molinos; y sus dueños D. Antonio y D. Francisco Zamora y Doña María Páisal habían obtenido del Juez de primera instancia de Colmenar un auto restitutorio reponiendo el tomadero al estado anterior, en virtud de lo cual suplicaban al Gobernador proveyera contienda de competencia al Juzgado y llamase á sí el conocimiento de la cuestión como que se refería al estado posesorio de un aprovechamiento común:

Que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento, citando en su apoyo los Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1835, 8 de Mayo y 20 de Julio de 1839, y artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845; y no habiendo acusado el Juez el recibí del oficio del Gobernador, fué reproducido; pero quedó sin sustanciarse el incidente de competencia que promovió:

Que en su vista los vecinos de Periana presentaron ante el mismo Juez demanda civil ordinaria ejercitando la acción reivindicatoria sobre todas las aguas del nacimiento del Guaro, de cuyo disfrute les habían privado los dueños de los molinos del partido de Vilo:

Que admitida la demanda por el Juzgado, y acusada la rebeldía á los demandados, presentaron éstos escrito al Gobernador de la provincia para que les requiriese de inhibición; y unida su solicitud al expediente iniciado por los regantes de Periana, el Gobernador requirió al Juez, alegando para ello las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1835, 8 de Mayo de 1839, y artículos 80 y 8.º de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que despues de varios recordatorios, se suscitó la competencia, admitiendo el Juez á la parte de los demandantes un testimonio de la escritura que justificaba el dominio que tenían en las aguas, y rayando por fin sentencia confirmando la jurisdicción ordinaria, en razón á que la demanda objeto de los procedimientos, era reivindicatoria de un derecho de propiedad:

Que exhortado el Gobernador, hizo presente el Consejo provincial se había involucrado dos competencias, la suscitada en el interdicto y la que solicitaron los dueños de los molinos; y exhortando de nuevo el Juzgado al Gobernador para que precisara cuál era la cuestión á que refería sus requerimientos, el Consejo provincial, entrando en el fondo del asunto, opinó que como se trataba de distribuir aguas públicas, cualquiera que fuera la acción entablada correspondía conocer de ella á la Administración, y se debía insistir en el requerimiento, elevándose el expediente á la Superioridad:

Que tomado este acuerdo en 15 de Abril de 1861, no consta fuese comunicado al Juez de primera instancia, por lo que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, han permanecido las actuaciones en el Juzgado hasta el día, en que han sido reclamadas de Real órden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, á cuyas disposiciones debió ajustarse la susanciación de estas competencias, que en sus artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º y 13.º previenen á los Jefes políticos que solo reclamen los negocios cuyo conocimiento correspondía, en virtud de disposición expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan, ó á la Administración civil en general: que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición por el Jefe político suspenda todo procedimiento en el asunto principal; y avisado el recibí del exhorto, lo comunique por tres días al Ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes, citando inmediatamente á estas y al Ministerio fiscal para la vista del artículo, y proveyendo, por último, auto motivado; y que si la Autoridad administrativa persistiera en la competencia, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto judicial dirija nueva comunicación insistiendo ó no en estimarse competente:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida y modificada por la de 20 de Julio de 1839, según la que los Gobernadores en sus respectivas provincias deben cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Considerando: 1.º Que se han suscitado dos cuestiones de competencia, una con motivo del interdicto y la otra con ocasión del juicio de propiedad:

2.º Que en cuanto á la primera, no se halla en estado de decidirse, porque habiendo sido provocada no fué susanciada en forma; y en cuanto á la segunda, tampoco cabe resolución; puesto que habiendo acordado el Gobernador insistir en la competencia, dejó de participarlo al Juzgado, incurriendo así en una omisión sustancial de la tramitación de estos expedientes:

3.º Que además é independientemente de esto, las aguas de que se trata no son públicas ni de común aprovechamiento, y los derechos que se ejercitan en las contidas objeto de las competencias, son puramente civiles y privados sobre aquellas aguas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que vendidas á D. Andrés Maroto 12 tierras procedentes del beneficio de Santa María de Tordesillas, se aprobó el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 24 de Agosto de 1865, y en 4 de Noviembre se le puso en posesion de 10 de ellas; en 14 de Mayo de 1866 de una más, y en 8 de Junio del mismo año de la restante, que labraba Don Pedro Regalado Cereza, y parece le había sido vendida por la Hacienda en 1.º de Marzo de 1844:

Que Cereza presentó escrito al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, que dió la posesion á Maroto, pidiendo que se hiciera saber á este que no estaba conforme en dejar á su disposición la tierra que labraba y había comprado según la escritura original que acompañó á su instancia:

Que en 22 del mismo Junio se presentó en aquel Juzgado á nombre de Cereza interdicto de recobrar contra Maroto, por haber entrado á poseser la tierra mencionada, y el Juez acordó que justificara el querrelante haber intentado la reclamación gubernativa:

Que Cereza pidió reposición de esta providencia, y apeló de ella para ante la Audiencia, la cual la revocó; y sustanciado en su virtud el interdicto, declaró el Juez no haber lugar á la restitución, reservándole su derecho para que usara de él como viere conveniente:

Que apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador, á instancia de Maroto y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición á la Sala segunda de aquel Tribunal superior, apoyándose en los artículos 96 y 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que suscitado el conflicto, se declaró competente la Sala, separándose del dictamen fiscal en atención á que la finca que el querrelante poseía no era la misma vendida á Maroto, y á que la cuestión no podía estimarse incidental de la venta, ni derivada de actos administrativos, sino de hechos propios del comprador en perjuicio de tercero: que el Gobernador insistió en su requerimiento; de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que he seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reducciones:

Considerando: 1.º Que así la demanda de interdicto, como cualquier otra reclamación intentada contra el acto de entrar en posesion de bienes nacionales un comprador de ellos, pone en duda la validez de este acto y la eficacia del contrato de enajenación:

2.º Que una vez tenido por contrato administrativo el de enajenación de bienes nacionales, y por actos de esta clase los que se dirigen á poner al comprador en posesion pacífica de lo vendido, hasta que llegue este caso, á la Administración correspondiente entender en las cuestiones que con tal motivo se promuevan:

3.º Que dirigiéndose el presente litigio á esclarecer cuál es la tierra vendida por la Hacienda, es evidente que se trata de interpretar el contrato y los actos de la Administración, y que la cuestión es incidental de la venta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que en 30 de Enero de 1864 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de Don Ramon Braceros contra D. Vicente Rojas Rosario por haber construido una pared inmediata á la casa propia del querrelante, turbándole con esto en la posesion de servirse de un corral vendido por la Hacienda al despojannte, y de recibir luces por el mismo corral:

Que recibida informacion testifical, reconocido judicialmente el terreno, prestada fianza por el querrelante y acreditado que este había hecho igual solicitud al Gobernador de la provincia, que le manifestó acordase donde correspondiera, se falló el interdicto en 17 de Abril de 1861 acordando la restitución, la cual se llevó á efecto, y quedó terminado el expediente en el mismo año:

Que en 18 de Febrero de 1862 se presentó en el Juzgado de Hacienda de Cáceres á nombre de D. Vicente Rojas Rosario demanda reivindicatoria contra D. Ramon Braceros para que le restituyese el corral del cuerpo de guardia de San Francisco, que en su totalidad había comprado á la Hacienda:

Que el Promotor fiscal del ramo, á quien se confirió traslado de la demanda, lo evacuó pidiendo la inhibición del Juzgado por no haber precedido al mencionado interdicto la reclamación gubernativa que establece el art. 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, de lo cual resultaba que mientras el Juez de Valencia de Alcántara había amparado en la posesion á Braceros, la Administración había declarado despues como cuestion incidental de venta de bienes nacionales, que la Hacienda había vendido á Rojas todo el corral sobre que versaba la contienda:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, se inhibió del conocimiento del asunto y remitido el actuado al Gobernador de la provincia, el cual, en vista de todo, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara en 26 de Febrero de 1864, y de acuerdo con el Consejo provincial, por no haber precedido al interdicto antes mencionado, la reclamación gubernativa que ordena el art. 173 de la instrucción citada:

Que suscitado el conflicto, se declaró el Juez competente en 14 de Mayo de 1864 para haber conocido del interdicto, en atención á que el querrelante justificó haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada, y á que la Administración había declarado posteriormente que debía respetarse la servidumbre de luces por el despojannte:

Que en 20 de Noviembre de 1866 ofició el Go-

bernador al Juez manifestándole que en 8 de Agosto de 1864 había remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, como se lo participó en la misma fecha, sin que del expediente ni de los autos apareciera la providencia del Gobernador insistiendo en su competencia, ni tampoco la comunicación en que avisara al Juzgado el envío de las actuaciones á la Presidencia:

Que reunidos los autos y expediente, se han remitido al Consejo de Estado para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847 y art. 52 del de 21 de Octubre último:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el cual prohibe que se admitan demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento justificativo de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 77 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 74 del mismo reglamento, que previene al Gobernador, que dentro de los tres días de haber recibido el exhorto del Juez, dirija nueva comunicación al requerido, despues de oír al Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que la reclamación gubernativa previó á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración; y aunque lo fuer, es inexacto el supuesto en que funda su requerimiento el Gobernador, puesto que en el caso presente hubo reclamación gubernativa antes de la judicial:

2.º Que además de haberse provocado la contienda cuando ya no conocía del asunto el Juez requerido, no consta que el Gobernador insistiera en ella, ni aun que oyera con este objeto al Consejo provincial:

3.º Que para que exista cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente órden pretendan conocer del mismo asunto; y esto no sucede en el presente caso, porque si el Juez estaba conociendo del interdicto cuando fué requerido de inhibición, ni aparece que el Gobernador haya insistido en forma en su requerimiento:

4.º Que á pesar de todo, elevados á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y autos, resulta un conflicto anómalo, que no reúne todas las circunstancias de una contienda de competencia; pero que reclama una decision para restablecer la armonía turbada entre las Autoridades judiciales y administrativas:

5.º Que promovido juicio plenario de propiedad despues de concluido el sumarismo de posesion, aun habiéndose inhibido el Juez que conocía de aquel, la materia que se debate no es ya la posesion, sino la propiedad, la cual está puesta bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

6.º Que la competencia de la Administración en materia de bienes nacionales, despues de entrar el comprador en posesion pacífica de lo vendido, se limita á la validez ó nulidad del contrato, su interpretación, designación de la cosa enajenada, declaración de la persona á quien se vendió y ejecución del mismo contrato, sobre lo cual ha resuelto ya la Administración gubernativamente:

7.º Que en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no cabe submission expresa ni tácita de las partes, ni puede prorrogarse la jurisdicción de uno á otro poder, porque es materia constitucional y de órden público:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que quedan expeditas las facultades de la Autoridad judicial para conocer de este asunto.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 23, fecha 23 de Noviembre último, remitiendo copia de la instancia documentada de D. Vicente Carranceja, del comercio de ese capital, en solicitud de que se le autorice para llevar á efecto en la misma la contratación de colonos chinos con destino á la isla de Cuba; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que siempre que se asegure y acredite la libertad con que los colonos celebren sus contratos, para lo cual ha de mediar en ellas el Gobernador de los chinos, y se llenen los demás preceptos del reglamento de 6 de Julio de 1860, interviniendo la Administración pública de la misma manera y al mismo fin que en pgun aquel reglamento, no hay inconveniente alguno en acceder á la solicitud de D. Vicente Carranceja, y que bajo las antedichas condiciones queda V. E. autorizado para concederla desde luego.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., fecha 30 de Setiembre del año último, consultando si á la empresa del ferro-carril del Oeste para la concesion del ramal que de las inmediaciones del paradero de Cristina á los almacenes de Regla solicita á la vez que á la de otros, le es ó no aplicable el artículo 13 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre ferro-carriles, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las empresas autorizadas por sus estatutos para la construcción de ramales vienen obligadas al cumplimiento del artículo 13 del citado Real decreto en cuanto establece que el capital social será cuando menos igual al total importe de las obras de construcción y del material de explotación de las líneas que se propongan adquirir; y que por consiguiente, como esta resolución implica variación del artículo de los estatutos que fija el capital de la respectiva Compañía, puesto que es preciso aumentarlo hasta la cantidad á que ascienda el presupuesto del ramal cuya concesion se pretende, debe solicitarse la aprobacion de la reforma corres-

pendiente en los términos prescritos por la Real cédula de 1853 sobre sociedades anónimas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La Diputación provincial de Alicante cree que no sería intérprete fiel de los pueblos que la han elegido si no se apresurase á protestar enérgicamente contra los inicuos supuestos y calumniosas afirmaciones con que la prensa extranjera ha pretendido rebajar nuestra dignidad nacional y desdorar nuestras más altas y venerandas personas é instituciones.

Por esto, Señora, alenta solo por el cumplimiento de un sagrado deber y ajena á toda pasión política, ruega á V. M. se sirva admitir el homenaje que ofrece á S. R. P. y que prueba su ilimitada y acendrada adhesión al Trono, á la augusta Persona que lo ocupa y á su Régia dinastía.

Alicante 20 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Barón de Petrés y de Mayals.—Santiago Relaghi.—Francisco Perez de Sarria.—José Raimundo.—Victoriano Perez.—José de Villalonga.—Francisco Poveda. Diputado provincial electo.—Joaquín de Mergelina.—Marqués de Colomer.—Salvador Cortés.—José Antonio Estaña.—Miguel Moreno.—Buenaventura Costa.—Pablo Pons.—Félix Zaragoza.—Francisco Savalla y Ronda.—Francisco Perez Marco.—Miguel Bonanza.

SEÑORA: El sentimiento de dignidad y patriotismo, la sincera estima de nuestras venerandas instituciones y la inquebrantable lealtad al Trono son patrimonio de ningún partido; son prendas de todo buen español, y á ninguno puede estarle prohibido, cualquiera que sea su investidura, significar fidedigna á tan caros objetos, y se halla siempre dispuesto á defenderlos: por este razon al saber que la malignidad y el insolente ultraje han dirigido sus ataques estampando en periódicos extranjeros torpes imputaciones, los que suscriben, reprobando y condenando en lo íntimo de su conciencia, sin guiarles pasión alguna política, tales exortaciones é ineficaces hechos, como individuos del Ayuntamiento de la muy noble y muy leal ciudad de Valladolid, atestigüando lo merecido de tan inapreciables títulos, y juzgándose fieles ecos de los deseos de sus convecinos y administrados, suplican á V. M. se sirva aceptar esta respetuosa manifestación.

Valladolid Casas Consistoriales á 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Alcalde-Corregidor, Eugenio Caballero.—José Salvador Ruiz.—Gabino Gamez.—Carlos Fernandez Moreton.—Manuel de Siles.—Florentino Saenz de Zenzano.—Nicoletto Rodán.—Fernando Cabeza de Vaca.—Remigio Herrero.—Miguel de Yurrita.—Valentin Fernandez.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Vitoria no ha podido menos de condescender entrañablemente de que plumas mercenarias, si bien extranjeras, al servicio de malas pasiones, hayan ultrajado los fueros de la verdad y de la justicia, permitiéndose innobres dietarios contra el Trono de V. M. y su augusta Real Persona, por lo que el representante de los sentimientos monárquicos y dinásticos en que se ha distinguido siempre esta nobilísima ciudad, aprovecha la ocasion de reiterarlos á V. M., uniéndose con todo su corazón á las elocuentes y sentidas protestas de lealtad y adhesión que á la noticia de tan lamentables excesos se han alzado de los rincones más apartados de esta noble, altiva é hidalga nación.

Dignese, pues, V. M. aceptar este sincero desahogo del Municipio vitoriano como el homenaje de su constante y nunca desmentida fidelidad y profunda veneracion.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. por dilatados años. Vitoria 10 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Juan de Ayala.—José Gabriel de Ordoño.—Saturnino Ormiguera.—Vidal Amarcia.—Francisco Aracaura.—Vicente Caño.—Bonifacio de Aragón.—José Paez.—Hilario Huete.—Ramon Arce.—Wenceslao de Egiza.—Gabriel Ormijana.—Ignacio de Egaña.—Benito de Joadien.—Ambrosio de Cagig.

de.—Romualdo Martínez de Alegria.—Lorenzo Miguel Garrido.—Robustino O. de Echaguen, Secretario.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, y Director y Profesores de la Escuela Normal de Maestros de la misma, faltarían á uno de sus deberes más sagrados si en las actuales circunstancias en que plumas extranjeras han lanzado contra objetos é instituciones venerandas los más procaaces insultos, no alzasen por una parte su débil voz para protestar contra ultrajes tan indignos, y por otra no corriesen llenos de solicitud hasta las gradas del Trono á ofrecer á la augusta Persona de V. M. y su Real familia las seguridades de su más sincera adhesión y de su respeto más profundo.

Dignese, pues, V. M. acoger benévola la expresion fiel de sus leales sentimientos, interin quedan rogando al Todopoderoso conserve dilatados años la preciosa vida de V. M.

Zamora 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Dominguez.—Bartolomé Moran.—Hermenegildo Carvajal.—José Francisco Oleas.—Francisco Guerra Sanchez.—Julian Hernandez.—Melchor Belestá.—Isidro Romo Lozano.—Mariano Serrera.—Faustino de Llamas y Merás.—Ramon Alvarez.—Roque Menendez Arango.—Manuel Gago.—Norberto M. Velado.—Roman Requejo.—Justo Rodriguez Manañes.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares y de la Escuela de Náutica que le está agregada, libres de todo espíritu de partido, y guiados solamente por la voz del patriotismo y por el noble ejemplo de la Universidad Central y de las demás altas corporaciones del Estado, se acercan con profundo respeto á V. M. para ofrecerle un nuevo testimonio de su firme y constante adhesión y asociarse á las solemnes protestas que desde todos los puntos de la Monarquía se están levantando contra los graves ultrajes que algunos periódicos extranjeros han osado inferir á las venerandas instituciones de nuestra patria y á la augusta Persona de V. M., bajo cuyo ilustre cetro tanta protección alcanzaron las letras, las ciencias y las artes.

Dignese V. M. acoger benévola esta sencilla expresion de los leales sentimientos de que están animados los que suscriben, mientras ruegan al Todopoderoso conserve la importantísima vida de V. M. dilatados años.

Palma 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Manuel de los Herreros.—Miguel Torres.—Juan Bautista Pedemonte.—Bartolomé Constant.—Andrés Barceló.—José Luis Pons.—Francisco Barceló.—Bartolomé Briguero.—Leon Carnicer.—Domingo Algina, Presbítero.—Antonio Mestre y Gomez.—Joaquín Botia.—Sebastian Cerda.—Francisco Amlet, Presbítero.—Pablo Grolla.

SEÑORA: Los individuos que componen la Junta de Beneficencia de esta provincia crearian faltar á lo que reclama el decoro nacional y á la hidalguía que en todos tiempos ha caracterizado al pueblo español si no se agruparan hoy á las gradas del esclarecido Trono de Resarado y de San Fernando para reiterar á V. M. la expresion de su firme lealtad y protestar como protestan con el más vivo entusiasmo contra los infames agravios que algunos periódicos extranjeros, faltándose hasta á sí mismos, han inferido á las venerandas instituciones que felizmente nos rigen y contra la augusta Persona de V. M. y su gloriosa dinastía.

Dignese, pues, Señora, acoger con maternal benevolencia esta manifestacion de respeto hacia V. M. y de constante adhesión á las tradicionales instituciones de la patria.

Gerona 16 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Mollera de Calvet.—Francisco Grau y Brusau.—Juan José Perez y Gonzalez.—Rafael Quercol y Caparrós.—Jaime Valentin y Rovira.—Juan Denis.—Joaquín de Pastors de Villalonga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por D. Antonio de Toro Valdelomar con el

Duque de Medinaceli sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que D. Antonio de Toro Valdelomar entabló demanda en 24 de Noviembre de 1863, exponiendo que era dueño de una suerte de tierra conocida por la isla de Pineda, en término de la villa de Aguilar, limitada por el río de Caba, que nacia en las sierras de esta villa; y atravesando su término y los de Monturque y Aguilar, era utilizado para el riego y movimiento de distintos artilajes, en su orden geográfico: que desde los más remotos tiempos, aunque los propietarios de cada pueblo entre sí hubieran podido tener, con especialidad durante la jurisdiccion señorial, derechos ó privilegios más ó ménos desviados del orden natural, los pueblos cuyos términos atravesaba dicho río, solo habían gozado respectivamente del residuo de aguas que un vecindario transmitía á otro despues de satisfechas sus necesidades y usos, sin que hubiera tenido jamás cada uno de dichos pueblos el derecho de flegenciar si el que le precedía en orden regaba en la actualidad el mismo numero de fanegas que el siglo anterior; que con tales hechos poseedores de pueblo á pueblo, el demandante en su calidad de vecino del de Aguilar había abierto un canal en terreno propio para regar la citada hacienda, que ya de tiempo atrás había tenido participacion en el río, para lo cual había obtenido permiso provisional del Ayuntamiento y la formacion de expediente para elevarlo al Gobierno de la provincia; que desde tiempo inmemorial los molinos desde Monturque abajo, quedaban en el verano con tan pequeño caudal de agua, que apenas podían moler dos horas al día, por lo cual los pueblos de Montilla, Aguilar y otros acudían en dicha estacion á los molinos de Caba que más próximos al nacimiento del río, y que el Duque de Medinaceli, dueño de un molino harinero llamado de Sotollon, que estaba ya fuera del término de Aguilar, y por lo tanto despues de la hacienda del demandante, á prescripción de las aguas que con esa nueva la insuficiencia de sus fuerzas, sin que con el riego de la citada heredad se hubiera introducido novedad alguna, había acudido en queja al Gobernador de la provincia, que había adoptado por de pronto ciertas disposiciones, bajo el fundamento de haberse infringido la Real orden de 5 de Abril de 1859; en su virtud, ejercitando la accion real que le correspondía por el derecho que tenía en su calidad de vecino del río de la villa de Aguilar, á la participacion de las aguas que habían su fondo al atravesar el término de dicha villa, pretendió se declarase:

1.º Que careciendo el Duque de propiedad y posesion sobre el aprovechamiento exclusivo de las aguas del río Caba en su trayecto especial por el término de Aguilar, el derecho que como hacendado en dicha villa pudiera tener á regar con ellas las fincas de su pertenencia, no podía ser excluyente del que tambien correspondía al demandante en el goce de un beneficio natural y comun de todos los vecinos:

2.º Que estando en la naturaleza de las cosas que la toma de aguas para fertilizar las tierras se hiera en el orden geográfico, ya se considerasen las relaciones generales del cauce en cada pueblo, ya del mismo con cada prado, el citado Duque en su calidad de propietario en el término de Montilla ó la Ramba, no tenía opción, como ningún otro hacendado de aquella colectividad, más que al residuo de aguas que llegase á su término, despues de satisfechas las necesidades y usos comunes del pueblo precedente en orden con mérito al nacimiento del río:

3.º Que en tal concepto el demandante, como dueño de la hacienda titulada isla de Pineda, enclavada en el término de Aguilar, estaba en su derecho utilizando las aguas con preferencia al molino de Sotollon, propio del Duque, en la jurisdiccion de Montilla;

4.º Y que por resultado de todo las aspiraciones de este para utilizar las aguas como fuerza motriz de su artilaje, y la denuncia que con tal fin había deducido ante el Gobernador civil de la provincia, no podían causar estado contra el derecho comun, ni alterar la jurisdiccion sobre el aprovechamiento de las aguas, hubiera ó no infraccion de reglamentos en la apertura del cauce de la isla de Pineda:

Resultando que el Duque de Medinaceli impugnó la demanda, solicitando se declarase que las aguas del río nombrado de Caba, en su trayecto especial por el término de esta villa, no son de aprovechamiento comun, y si del Sr. Duque de Medinaceli, como está sancionado por las leyes y su posesion inmemorial, condenando al D. Antonio de Toro á perpetuo silencio y á destruir la obra que en perjuicio del demandado había

ejecutado; alegando al efecto que, con arreglo á las leyes y á la doctrina admitida por los juriscosultos, cualquiera podía construir acequias para regar sus tierras ó para cualquier otro objeto que le interesase en el río no navegable que pasase por su heredad, con tal que lo hiciera sin perjuicio del uso comun ó del destino que el pueblo hubiera dado á dichas aguas, que por ello si el demandado ó sus antepasados habían mandado construir aquellos molinos, no tanto en su particular beneficio como en el de las poblaciones de aquella campiña, si no había uso comun ni particular anterior á dicha adquisicion respecto al destino de las mismas aguas, y si además el demandado era propietario ribereño, era evidente que había podido mandar hacer dichas construcciones y aprovechar las referidas aguas: que la prescripción era uno de los modos de adquirir el dominio en general y siendo bastante para la del aprovechamiento de las aguas el tiempo de 40 años entre presentes y 20 entre ausentes, teniendo el demandado aquel aprovechamiento de tiempo inmemorial, habían concurrido para su adquisicion todas las circunstancias legales: que según lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Abril de 1834, nadie podía distraer el curso de las aguas con que de tiempos antiguos regaban otros terrenos más bajos; y que por Real orden de 5 de Abril de 1859 se había prohibido emprender obras dirigidas al aprovechamiento de aguas sin previa autorizacion, disposicion que había infringido el demandante dando lugar á que el Gobernador civil mandase destruir las obras que había ejecutado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Mayo de 1866, declarando sin lugar la demanda entablada por D. Antonio de Toro, á quien impuso perpetuo silencio sobre ella, porque las pretensiones deducidas en la misma afectan al uso, aprovechamiento y distribución de las aguas del río Caba, para lo cual es necesaria una autorizacion Real, según se dispone en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, su aclaratoria de 24 de Agosto de 1849 y circular de 5 de Abril de 1859:

Resultando que D. Antonio de Toro interpuso recurso de casacion oíando como infringidas:

1.º La Real orden de 15 de Marzo de 1849, que tratando de los Tribunales de aguas de Tudela y Calatayud, limita sus facultades á la cuestion de hecho, estableciendo ser de la competencia de los Tribunales civiles la que verse sobre derechos; y la Real orden de 30 de Junio del mismo año, que aprueba el reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia de Tauste, en cuyo artículo 30 se determina que de las cuestiones que se suscitien, las de derecho que se refieren á la propiedad ó posesion serán de la competencia de los Tribunales civiles, disposiciones aplicables al caso actual, toda vez que reconocian la competencia que en general tenían los Tribunales civiles para decidir todas las cuestiones sobre propiedad:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la sentencia debe resolver todas las cuestiones debatidas en el juicio; la ley 4.º, tit. 10 de la Partida 3.º, y el párrafo tercero del art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que importando la pretension deducida por el Duque en su escrito de contestacion una demanda petitoria, no se había hecho declaración alguna respecto á ella:

3.º La doctrina de que los Jueces incapaces para conocer de un negocio no deben hacer pronunciamiento alguno que afecte á lo que ha sido su objeto, por lo cual no había debido imponerse al recurrente perpetuo silencio sobre su demanda si el ánimo del Tribunal era reservar á la Administracion el conocimiento del negocio, considerándose incompetente para decidirlo:

4.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que la sentencia ha de dictarse declarando, condenando ó absolviendo de la demanda; siendo por consiguiente evidente que cuando se hiciera una declaracion contraria al derecho ejercido, ó se dictase un fallo absolutorio, no podía imponerse perpetuo silencio, pues en tal caso la sentencia no sería de ninguna de las maneras que establecia dicho artículo, como había sucedido en este pleito:

5.º La doctrina de que la sentencia debe resolver todas las cuestiones debatidas en el juicio, siendo de la competencia del Tribunal que en él conoció, toda vez que ejercitando el recurrente un derecho que tenía desde tiempos antiguos, para cuyo ejercicio no necesitaba de Real licencia, porque todas las disposiciones concernientes á la materia reconocen los derechos adquiridos

con anterioridad, la Audiencia, como Tribunal competente para tales declaraciones, había debido declarar ó negar la existencia de aquel derecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, según los artículos 61 y 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias deben ser claras y precisas, y resolver todas las cuestiones, así las propuestas en la demanda como en la reconvention:

Considerando que en este pleito se ha promovido un juicio petitorio solicitando el demandante se declare, entre otras cosas, que como vecino de Aguilar estaba en su derecho utilizando las aguas del río Caba con preferencia al molino de Sotollon, propio del Duque de Medinaceli; proponiendo á su vez el demandado la reconvention de que se declarase que las aguas de dicho río, en su trayecto especial por el término de Aguilar, no son de aprovechamiento comun, y si del suyo particular:

Y considerando que la sentencia, limitada á declarar sin lugar la demanda y á imponer perpetuo silencio al demandante, no ha resuelto las cuestiones suscitadas, infringiéndose los artículos citados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por parte de D. Antonio de Toro Valdelomar, y por tanto casamos y anulamos la sentencia dictada en estos autos por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla de 23 de Mayo de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vivesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—B. Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Colantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

RECTIFICACION.

En la última sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que inserta la GACETA del día de ayer se dice por error de copia en el primer considerando, línea 4.ª, *pletos*, y debe decir *procesos*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Telégrafos.

Las estaciones telegráficas mandadas establecer en Medina Sidonia y Chiclana de la Frontera por Reales órdenes de 8 de Febrero y 15 de Marzo últimos, con arreglo á la instruccion de 22 de Octubre del pasado año, se abrirán al público para la correspondencia oficial y privada, interior é internacional, con servicio limitado, el día 1.º de Junio próximo venidero.

Madrid 17 de Mayo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito número, fecha 5 de Febrero de 1862, ascendente á 4.800 escudos en Deuda diferida, y señalado con los números 18.818 de entrada y 6.867 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que debiendo aplicarse dicho depósito con sus intereses devengados á cubrir un alcance, queda aquel desde luego sin ningún valor ni efecto.

Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, V. Saenz de Liera.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION

POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

MES DE MARZO DE 1867.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Marzo, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 23, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: DOCUMENTOS EMITIDOS, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Reales vellon.), TOTAL (Reales vellon.). Includes sections for CREACIONES, CONVERSIONES, and OBLIGACIONES DEL ESTADO.

Table showing RENOVACIONES with columns for titles, series, and amounts. Includes a sub-table for RESUMEN.

Table showing RESUMEN with columns for Creaciones, Conversiones, Renovaciones, and TOTAL in Reales vellon.

NOTAS.

EMISIONES POR CREACIONES. 1.º Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Céntos. Lists various debt categories and their amounts.

EMISIONES POR CONVERSIONES. 2.º En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Rs. Céntos, BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Céntos. Lists amortized debt categories.

AMORTIZACION DEFINITIVA. 3.º Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CAPITALS, INTERESES, TOTAL. Lists final amortization categories and amounts.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Miguel Alegre Dolz.—V. B.—Verterera.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia asessorada del mismo, fecha de hoy, ha sido declarado en estado de...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refferendada por el...

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, y para hacer pago a D. Juan Fabra, de este comercio, de 12.000 reales...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refferendada por el...

D. José García Conteno, Juez de primera instancia de Tabieros. Hago público que habiendo fallecido intestado Francisco Cañarville...

D. Juan Antonio Casanada y Casas, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido. Por el presente edicto cito y llamo a Ramón Fort y Sarda...

D. José María Sánchez, Auditor honorario de Madrid y Juez de primera instancia de esta provincia, cuyo paradero se ignora para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado...

D. Mariano Federico y Castañón, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes. Por el presente edicto cito y llamo a los sujetos cuyos nombres...

Nombres y señas de los empleados.

Alonso García, natural y vecino de Badajoz, de 33 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara erga, color bueno.

D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de la villa y partido de Calaf de Reyes en la provincia de Pontevedra. Por el presente ha notorio que en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda penden auto juicio abintento de la fincabilidad del finado D. Víctor García...

Doctor D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia del partido de Cebreros. Por el presente se llama y emplaza a los Sres. Flotes y Dominguez...

D. Juan José María, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad. Hago saber que con arreglo a lo que prescribe el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento...

D. Manuel Santamarina, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Tabieros. Certifico que a mi testimonio se dictó la sentencia que dice así: Sentencia.—En la villa de la Estrada, a 20 de Setiembre de 1866...

D. Manuel Santamarina, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Tabieros. Certifico que a mi testimonio se dictó la sentencia que dice así: Sentencia.—En la villa de la Estrada, a 20 de Setiembre de 1866...

Resulta que admitida dicha demanda y acreditada su personalidad, se confirmó traslado al demandado Eugenio Fernández por edictos que se le abonó en la plaza pública de la cabeza de este partido...

Considerando que el contrato que establece la escritura de donación otorgada entre Andrés Fernández con su esposa María Conto a favor de su hijo Eugenio...

Considerando que por lo que informan estos antecedentes el donatario Fernández con sus hijos implícitamente vino a consentir quedar sin efecto la escritura enunciativa por dejar a sus sucesores...

to, a quienes queda el derecho de disponer como mejor les convenga de los que comprende la referida escritura. Y por esta sentencia, que se notifique y haga de la manera que previenen los artículos 1.483 y 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento...

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 22 de Mayo de 1867. Se abrió a las tres de la tarde, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron sobre la mesa los datos que remitía el Gobierno, a reclamación de un Sr. Diputado, relativos al número de alumnos matriculados en los cursos académicos de 1863 y 1864 y de 1865 y 1866...

Al proveer las plazas vacantes me atuve a las disposiciones vigentes, nombrando para ellas a un individuo que ha servido 38 años en el ejército, y a un Capitán retirado con brillantísima hoja de servicios.

No puedo creer esto; pero me permito excitar el celo del Sr. Ministro de Hacienda para que fije su consideración en este hecho. Ya que estoy en pie debo decir, respecto a lo ocurrido en la provincia de León...

El Sr. Ministro de FOMENTO: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el primer hecho a que se ha referido el Sr. Diputado; y respecto al segundo, me limito a dar gracias a S. S. por la cumplida justicia que ha hecho, así a la Autoridad de la provincia de León como a todos sus empleados.

El Sr. MINISTRO: He pedido la palabra para hacer al Sr. Ministro de FOMENTO una exhortación igual a la que tuve el honor de dirigir en la legislatura anterior acerca del expediente que se sigue hace más de tres años en la Junta de Clases pasivas...

El Sr. GIBBERT: Tengo que reiterar al Gobierno de S. M. la pregunta que le he hecho ya dos veces acerca de los motivos que tuvo para proceder contra varios Sres. Diputados. El Gobierno hasta ahora no me ha contestado...

El Sr. GIBBERT: En vista de esto, no extrañaría el Congreso que me valga a su tiempo del medio que me da a elegir.

El Sr. MOYANO: Aunque a juzgar por los resultados yo debía ser el Diputado que menos ánimos tuviera para pedir datos al Gobierno, dado que habiendo pedido varios, a pesar del tiempo transcurrido no se ha traído ninguno...

Y ya que estoy de pie, me voy a permitir recordar algunas otras peticiones que tengo dirigidas hace mes y medio. Como yo he de venir aquí en su día y de buena fe a la discusión de los presupuestos, y deso no hacer perder tiempo ni cometer inexactitudes...

Idem de termera, de 9 a 9,600 escudos arroba, y de 0,800 a 0,600 escudos libra. Toñoameño, de 6,800 a 7 escudos arroba, y de 0,800 a 0,348 escudos libra.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods like flour, oil, and other commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 a 2,400 escudos fanega. Trigo vendido, de 4,200 a 4,400 escudos fanega.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 22 de Mayo de 1867. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-45.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda los nuevos datos que pide el Sr. Moyano y me lisonjeo de que no tengana inconveniente en traer todos los que puedan ser necesarios...

Art. 2.º Unicamente podrá prescindirse de este requisito en plazas que se hallen realmente sitiadas por un enemigo extranjero. Art. 3.º El Ministro resolverá previa consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó del Cuerpo que sustituya a este Tribunal.

El Sr. NOUGUÉS: Señores, Diputados, no necesito decirnos que reclamo vuestra indulgencia, porque cuando os digo que espero me la dispenséis cumplida. Sin embargo, por débil que sea mi palabra...

Bajo el punto de vista de la justicia, no es mi ánimo, señores, pensar actualmente en la abolición precipitada de la pena capital; pero no puede disputarse la conveniencia de sujetar la aplicación de la pena de muerte a condiciones especiales...

Estas garantías deben ser mayores cuando el fallo no es dictado por el Tribunal colegiado de última instancia, y después de amplias defensas y recursos, sino cuando causa ejecutoria el voto de una sola persona responsable...

Por lo que hace a la filosofía, idea humanitaria que el proyecto encierra, idea con la que no podrán menos de simpatizar todos los corazones inclinados a la dulzura, se halla establecida en el Código militar de una nación tan benéfica como la Francia...

El Emperador Napoleón publicó el año 37 un nuevo Código de justicia, en uno de cuyos artículos establece que el General comandante de la división pueda suspender la ejecución de la sentencia, dando cuenta inmediatamente al Ministro de la Guerra.

Se ve, pues, que la jurisprudencia establecida en Francia es la de que no se ejecute sentencia de muerte pronunciada por los Tribunales militares sin consulta con el Ministro de la Guerra y mediante orden expresa del mismo. No creo necesario extenderme en la conveniencia de esta medida, altamente humanitaria...

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, en este momento me encuentro en una situación muy crítica, tengo que emitir mi juicio sobre una proposición de ley muy importante sin datos bastantes para ello...

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, en este momento me encuentro en una situación muy crítica, tengo que emitir mi juicio sobre una proposición de ley muy importante sin datos bastantes para ello...

Haciendo pues justicia a los nobles sentimientos del Sr. Diputado, y a la firme convicción y buen deseo que...

Idem de termera, de 9 a 9,600 escudos arroba, y de 0,800 a 0,600 escudos libra. Toñoameño, de 6,800 a 7 escudos arroba, y de 0,800 a 0,348 escudos libra.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

le animan, no puedo menos de proponer a la Cámara que no tome en consideración un proyecto que conculcaría todas las leyes de la justicia militar y de la Ordenanza, porque a mi juicio hay un gran peligro en que proposiciones de esta clase, aunque no sea más que en el primer examen, se tomen en consideración.

El Sr. NOUGUÉS: En vista de lo que acaba de decir el Sr. Ministro de Fomento, retiro mi proposición. El Sr. SECRETARIO: queda retirada.

El Sr. FERRER DE LA TORRE: Pido la palabra. El Sr. VICEPRESIDENTE (Coronado): La tiene V. S. El Sr. FERRER DE LA TORRE: Al pedir la palabra no es para impugnar el dictamen de la comisión, que está en su lugar, porque entre las tres fórmulas de que está puede usar es la más favorable para los interesados...

El Sr. FERRER DE LA TORRE: Voy gracias al señor Diputado por las benévolas frases que me ha dirigido, y ofrezco a S. S. que si el Congreso acuerda que esta petición pase al Gobierno se hará que se cumplan las leyes con todo rigor.

El Sr. FERRER DE LA TORRE: Voy gracias al señor Ministro por la promesa que ha hecho, y que levará un gran consuelo a esos pobres reclamantes. En seguida se aprobó el dictamen, e igualmente los restantes hasta el núm. 47.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo ningún asunto de que se ocupe el Congreso, puede reunirse mañana en sesiones a las tres de la tarde, si así lo cree oportuno. Hecha la pregunta, se acordó afirmativamente.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana se reunirán las sesiones conforme a lo que acaba de acordarse, y para la primera sesión se citará a domicilio. Se levanta la sesión. Éran las cinco.

Berlin 21.—El Conde de Bismark ha llegado a esta capital, encargándose de los negocios. Florencia 22.—Ha llegado a esta capital el General Blanc, portador del tratado de Londres sobre la cuestión del Luxemburgo.

LA HERCULANA, SOCIEDAD DE DESAGÜE Y explotación de minas en Sierra Almagrera. Por acuerdo de la junta general celebrada en 24 de Febrero último, se concede otro nuevo y último plazo de seis meses, a contar desde esta fecha...

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, en este momento me encuentro en una situación muy crítica, tengo que emitir mi juicio sobre una proposición de ley muy importante sin datos bastantes para ello...

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, en este momento me encuentro en una situación muy crítica, tengo que emitir mi juicio sobre una proposición de ley muy importante sin datos bastantes para ello...

SOCIEDAD LA AURORA DE ESPAÑA.—EN CONFORMIDAD a lo acordado en la última junta general de señores accionistas celebrada en 28 de Abril último, la Dirección y Junta de gobierno ha dispuesto invertir las utilidades obtenidas en los años 1865 y 1866 en la adquisición de acciones de la misma Sociedad...

Madrid 20 de Mayo de 1867.—El Director general, M. Bravo. 13412-2

Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

Amsterdam 17 de Mayo.—Interior español, 31 ½. Diferido, 32 ½. Londres 18 de Mayo.—Consolidados, 91 ½ a 91 ¾. Diferido español, 32 ½ a 33 ½.

Paris 18 de Mayo.—Interior español, 32.—Diferido, 31. Cambios. Londres a 90 días fecha, 49-95 p. París a 8 días vista, 5-18.

Plazas del reino. Table with columns for location (LIDADES) and price/quantity data for various goods, including flour and other commodities.

IMPRESION NACIONAL.